



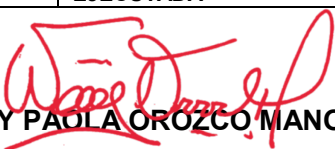
Expediente No. 2018-101

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **AYZHA MEJIA MENDOZA** y **RAFAEL ANGEL SAUCEDO MEJIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, informándole que se han recibido los siguientes memoriales.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
IMPULSO PROCESAL	EJECUTANTE	14-NOV-2023
RESPUESTA REQUERIMIENTO	EJECUTADA	11-ENE-2024


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

18 DE MARZO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De las actuaciones surtidas.

Evidenció el Juzgado que en fecha 09 de octubre de 2023¹, requirió a la parte demandada para que informara si pagó vía administrativa los conceptos consignados en la sentencia de fecha 31 de octubre de 2022.

¹ Documento 16.



En memorial del 11 de enero de 2024², la demandada indicó al Juzgado que no ha dado cumplimiento a la condena judicial, dado que el señor RAFAEL ANGEL SAUCEDO MEJIA, no ha aportado certificado de escolaridad a pesar del requerimiento externo realizado por la administradora.

Y que, por tal motivo, COLPENSIONES está en una imposibilidad de darle total cumplimiento al fallo judicial hasta tanto no se allegue el certificado de escolaridad solicitado.

Con base en lo anterior, procederá el Juzgado a adoptar la decisión que corresponda de cara al cumplimiento de sentencia presentada por la parte demandante.

2. Del cumplimiento de sentencia.

Pues bien, de conformidad a lo manifestado por la administradora y a la petición existente, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar, así como el monto de los mismos, en virtud de lo señalado por la H. Corporación.

Aclarando que la demandada o puede condicionar la orden contenida en sentencia judicial, pues en el caso hipotético en que el Despacho acepte el argumento de cara al señor RAFAEL ANGEL SAUCEDO MEJIA, lo cierto es que el derecho reconocido de la señora AYZHA MEJIA MENDOZA como el pago de las costas procesales no ha sido cancelado, sin que esté condicionado al certificado de escolaridad.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

² Documento 19.



En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

iii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior;** iv) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; v) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente; y vi) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretende, como ocurre en este asunto, en virtud de la naturaleza de la demandada, por disposición legal actualmente vigente y por la calidad de garante de la Nación frente a las obligaciones del sistema pensional.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que **actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.**

Dentro de tal condena se establecieron los siguientes conceptos.

- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora AYZHA ISABEL MEJIA MENDOZA, en forma

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





vitalicia la pensión de sobrevivientes, con ingreso a nómina desde 18 de abril de 2015, inclusive y en adelante, proporción del 50% del S.M.L.M.V.; junto con los incrementos legales para cada uno de los años transcurridos y por catorce mensualidades al año; de conformidad con las razones precedentes.

- CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, a reconocer y pagara favor del señor RAFAEL ÁNGEL SAUCEDO MEJÍA, la pensión de sobrevivientes desde 18 de febrero de 2018, inclusive y en adelante, proporción del 50% del S.M.L.M.V, hasta el cumplimiento de los 25 años, siempre que mantenga y acredite en debida forma la incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, junto con los incrementos legales para cada uno de los años transcurridos y por catorce mensualidades al año, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Costas procesales.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 23 de marzo de 2023³, y el auto de obedecer y cumplir, se profirió el 20 de febrero de la misma anualidad⁴.

Indica lo anterior que la petición fue radicada por fuera de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente a través de la secretaría en atención a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., y dicho acto se realizará bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 y las sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

³ Documento 11.

⁴ Documento 09



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor de la parte demandante **AYZHA MEJIA MENDOZA** y **RAFAEL ANGEL SAUCEDO MEJIA** y contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas pendiente de pago.

- Reconocer y pagar a favor de la señora AYZHA ISABEL MEJIA MENDOZA, en forma vitalicia la pensión de sobrevivientes, con ingreso a nómina desde 18 de abril de 2015, inclusive y en adelante, proporción del 50% del S.M.L.M.V.; junto con los incrementos legales para cada uno de los años transcurridos y por catorce mensualidades al año; de conformidad con las razones precedentes.
- Reconocer y pagara favor del señor RAFAEL ÁNGEL SAUCEDO MEJÍA, la pensión de sobrevivientes desde 18 de febrero de 2018, inclusive y en adelante, proporción del 50% del S.M.L.M.V, hasta el cumplimiento de los 25 años, siempre que mantenga y acredite en debida forma la incapacidad para trabajar en razón de sus estudios, junto con los incrementos legales para cada uno de los años transcurridos y por catorce mensualidades al año, conforme a lo expuesto en esta providencia.
- Costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR por la secretaría del despacho el presente mandamiento de pago en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C 420 de 2020, esto es, personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por medio de la secretaría a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, en razón a la naturaleza pública que reviste a la entidad ejecutada; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, y cumplido el termino indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho en el turno que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 19 DE MARZO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 11

CBB